

Pereira, diciembre de 2024



Doctor

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA**

**Asunto:** CONTESTACION DEMANDA  
**Referencia:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Radicación:** 11001-3336-035-2024-00075-00  
**Demandante:** LUIS FERNANDO FRANCO CASTAÑEDA y otros  
**Demandado:** EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA antes EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P y otros

**CARLOS ANCIZAR ARCILA RÍOS**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.0004.094 de Pereira – Risaralda y portador de la T.P. 123.004 del Consejo Superior de la Judicatura., actuando en nombre y representación de las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA antes EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, identificada con Nit No. 900.259.215-4 según poder debidamente conferido el cual anexo, dentro del término legal oportuno me permito presentar ante su Despacho contestación de la demanda así:

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Se demanda a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P en adelante EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P y Otros por el deslizamiento de tierra ocurrido en la ladera norte del Río Otún, entre los municipio de Pereira y Dosquebradas el 8 de febrero de 2022, que afectó la vida y bienes de los habitantes del sector, entre los cuales, según la parte demandante, se encontraban el señor ERNESTO FRANCO TORO, con el fin de que se indemnice al núcleo familiar del fallecido, por conductas omisivas de las autoridades demandadas.

A las pretensiones de la demanda nos oponemos en consideración a los siguientes fundamentos:

## **CONFIGURACIÓN DE EXCEPCIONES**

### **1. FALTA DE RELACIÓN JURÍDICA Y COMPETENCIA.**

Las Empresas Públicas de Risaralda S.A. E.S.P, antes Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda, es una Sociedad Anónima por Acciones de carácter oficial, constituida mediante Escritura Pública N°6856 de la Notaría Cuarta del Circuito de Pereira del 19 de noviembre de 2008 modificada por la Escritura Pública No. 5916 de la Notaría Tercera del círculo de Pereira del 6 de noviembre de 2024 por medio de la cual se modificó la razón social y el objeto de la sociedad anónima y cuyos socios son: el Departamento de Risaralda, Municipio de Guática, Municipio de Belén de Umbría, Municipio de Marsella, Municipio de Pueblo de Rico, Municipio de Apía, Municipio de Santa Rosa de Cabal y Municipio de Quinchía,

El objeto principal de la Empresa, es la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución Plan Departamental de Aguas de Risaralda PAP – PDA en el marco del Artículo 2.3.3.1.2.3 del Decreto 1425 de 2019.

En ese contexto, la parte accionante imputó responsabilidad a la Entidad que represento, bajo el argumento de fungir como Gestor del Plan Departamental de Aguas de Risaralda –PDA- que tiene dentro de sus componentes “LA GESTIÓN DEL RIEGO SECTORIAL”.

Al respecto es importante indicar que, efectivamente la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P funge como Gestor responsable de la gestión, planeación, implementación, ejecución de los Planes Departamentales para el Manejo

Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el departamento<sup>1</sup>



También es cierto que de acuerdo al marco normativo que regula la condición de gestor de PDA, establece la obligación funcional de contar con el componente de “*gestión del riesgo*”.

Sin embargo, lo que omite la parte accionante en su imputación, es lo relacionado con la cobertura de la asistencia técnica como gestor del PDA, que limita la asistencia a los municipios vinculados a los Planes Departamentales de Aguas, al respecto dispone la norma:

**“Artículo 2.3.3.1.2.3. Funciones del Gestor.** *Son funciones del Gestor:*

*(...)*

*2. Gestionar a nivel departamental los asuntos relacionados con el sector de agua potable y saneamiento básico como representante del Gobernador cuando el departamento lo requiera, así como, prestar asistencia a los municipios y distritos del departamento, vinculados a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA), en los temas relacionados con el acceso*

---

<sup>1</sup> **Artículo 2.3.3.1.2.2. El Gestor.** El Gestor es el responsable de la gestión, planeación, implementación, ejecución de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y los asuntos relacionados con agua potable y saneamiento básico en el departamento.

Podrán ser gestores, el departamento o las empresas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del orden departamental, siempre que sus estatutos permitan la vinculación como socios a los municipios y distritos del respectivo departamento que así lo soliciten.

Para ejercer sus funciones, el Gestor en su estructura interna contará como mínimo con los siguientes componentes: i) aseguramiento de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, ii) gestión social, iii) infraestructura, ambiental, gestión del riesgo, iv) planeación, v) jurídica, vi) administrativa y vii) financiera. Los perfiles de los profesionales requeridos deberán estar acordes con las funciones a ejercer en cada una de las áreas y estar aprobados, en los casos que aplique, por el Gobernador con el apoyo de la dependencia que este determine para tal fin.

Para los casos que el Gestor sea una empresa de servicios públicos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 142 de 1994 o la norma que la modifique, complemente o sustituya, deberá tener información contable, financiera y presupuestal independiente de sus actividades como prestador.

sostenible a agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural.”



Los municipios de Pereira y Dosquebradas donde ocurrió la tragedia NO ESTAN VINCULADOS con la sociedad anónima Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P y en consecuencia no están dentro del área de servicios que presta la Entidad que represento y por ende no tiene la competencia funcional para actuar en el ámbito en que se produjo el daño.

Cabe precisar que, la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P, suscribió un convenio con el municipio de Pereira exclusivamente para el fortalecimiento de acueductos rurales, a través del Acuerdo municipal No. 53 de 2008, el cual tuvo en la exposición de motivos la siguiente consideración:

*“Para la Administración Municipal es de vital importancia participar del Plan Departamental de Aguas ya que de esta manera podrá acceder a recursos adicionales para garantizar acciones encaminadas al fortalecimiento de los acueductos rurales del municipio (...)” (resaltado propio)*

En consecuencia, no existe vínculo jurídico entre la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P y los municipios de Pereira y Dosquebradas en la zona urbana que genere responsabilidad, ni ningún otro vinculo como contratos o convenios que la haga responsable por el daño alegado, toda vez que, se aclara, el siniestro ocurrió en el sector urbano de ambos municipios.

Al respeto, en un asunto similar, en el cual se demostró que el ente territorial no estaba vinculado a la EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P, el Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, resolvió<sup>2</sup>:

---

<sup>2</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, sentencia del 24 de octubre de 2024 M.P Dufay Carvajal Castañeda radicación 66001-23-33-000-2021-00052-00 Actor Defensoría del Pueblo Regional Risaralda.

*Al respecto, dentro del plenario no se logró demostrar lo referente a los municipios adscritos al convenio con el departamento de Risaralda para gestionar acciones del PDA, sin embargo, con el testimonio del ingeniero industrial Luis Alberto Montes Rico, se logró evidenciar que el municipio de Pereira no tenía convenio vigente con la empresa de Aguas y Aseo de Risaralda y así lo manifestó: “el municipio de Pereira es una entidad que no tiene convenio con Aguas y Aseo de Risaralda en los planes departamentales de agua, en su momento cuando hacía parte del plan departamental, se generaba un plan de acción con los recursos disponibles a través de los recursos que suministraba y los que le correspondían al municipio y los que se generaban dentro de la bolsa con el plan departamental y allí se priorizaban los proyectos a ejecutar por inversión, entonces una vez se aprobaba ese plan de acción, se iniciaba este proceso con la empresa de Aguas y Aseo de Risaralda a través de sus profesionales y de la bolsa que se tenía de los recursos disponibles de acuerdo a una priorización de proyectos, esa es la información que tengo yo al respecto”.*

*En razón de lo anterior, comoquiera que el municipio no suscribió convenio con el departamento para la aplicabilidad del PDA, la empresa Aguas y Aseo de Risaralda no tendría injerencia alguna dentro del presente asunto, por lo que es del caso declarar fundada la excepción de falta de legitimación material por pasiva propuesta por dicho ente.*  
(resaltado propio)

Ante la inexistencia de un vínculo jurídico entre las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P y los municipio de PEREIRA y DOSQUEBRADAS que genere responsabilidad entre las partes, no existe un hecho que pueda ser imputable a la Empresa que represento como la causa generadora de los daños y perjuicios alegados por la parte actora de la cual se pueda derivar responsabilidad, razón por la cual debe ser desvinculada de la presente acción por la falta de legitimación y competencia.

## 2. AUSENCIA DE ACTUACIÓN U OMISIÓN RELACIONADA

En el caso de marras, se plantea que el daño sufrido obedeció al riesgo que corrían las personas ubicadas en la ladera del río Otún por el desprendimiento de tierra o remoción en masa a causa de las fuertes lluvias, las altas pendientes, la presencia de suelos saturados, aguas escorrentías, infraestructuras antiguas (acequia) que conjuraron para que se ocasionara el desprendimiento de tierra, así lo explicó la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas y Pereira, en el cual apoyó los hechos de la demanda la parte accionante.

Es decir, el siniestro se relacionó con riesgos geológicos y geotécnicos que se vieron afectados por diversas causas como fuerza mayor por las fuertes lluvias, el rompimiento de un canal, la saturación de aguas y otras causas que nada tienen que ver con el componente de riesgo que administra la EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P S.A. E.S.P que está dirigido a identificar y reducir los riesgos del sector, es decir, los relacionados con acueducto y alcantarillado como el desabastecimiento de agua para consumo humano o calidad del agua NO para prevenir catástrofes relacionadas con riesgos geológicos y geotécnico o con el manejo de un canal (acequia) de la empresa de energía, riesgos que son de otros sectores distintos al administrado por EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P S.A. E.S.P y en todo caso, que hacen parte de zonas en las cuales la empresa no tiene cobertura de servicios, por no estar VINCULADOS los entes territoriales, léase PEREIRA y DOSQUEBRADAS a la EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P.

Adicionalmente, tampoco han suscrito convenio alguno con el Departamento de Risaralda o la E.S.P para la aplicabilidad del PDA, excepto el municipio de Pereira que lo hizo para sectores rurales, aclarando que el sector donde sucedió la tragedia es zona urbana y en consecuencia no está dentro del área de servicios que presta la Entidad.

Los requisitos de participación en los Planes Departamentales de Agua PDA en el marco del Artículo 2.3.3.1.2.3 del Decreto 1425 de 2019 son:

- El Departamento deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del cual se compromete a adoptar el programa, tomar las medidas necesarias para su implementación y efectuar las gestiones que resulten pertinentes.
- Por su parte el municipio deberá: 1. Suscribir un convenio gestor y el departamento, mediante el cual se hace partícipe del programa, se compromete a implementar el instrumento para el manejo de los recursos, el aporte de los recursos para el cierre financiero, a implementar el esquema institucional que se defina en desarrollo del mismo y tomar las decisiones que resulten necesarias en relación con la infraestructura y los bienes afectos a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. Y 2. Autorizar el giro directo de los recursos comprometidos al respectivo instrumento para el manejo de los recursos y/o a la persona prestadora de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, para el caso de los subsidios.

Para el caso objeto de Litis, los municipios de Dosquebradas y Pereira además de NO ESTAR VINCULADOS con la sociedad anónima Empresas Públicas de Risaralda S.A. E.S.P, tampoco han suscrito convenio alguno con el Departamento de Risaralda o la E.S.P para la aplicabilidad del PDA y en consecuencia no está dentro del área de servicios que presta la Entidad, razón por la cual ninguna injerencia tiene en el asunto tutelado.

### **3. AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL ACCIONAR DE LA ENTIDAD Y EL DAÑO.**

No existe nexo causal entre conducta alguna desplegada por la EMPRESA PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P y el hecho acontecido, ya que no existe una estructura de responsabilidad administrativa imputable a la E.S.P que represento.

En efecto, no existe un hecho que pueda ser imputable a la EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P, como la causa generadora de los daños y perjuicios alegados por la parte actora.

Sobre el deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta su demanda, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 04 de mayo de 1.992, expediente número 6627, consejero ponente: DANIEL SUAREZ HERNANDEZ, Actor: MONICA PINILLA DE BEJARANO Y OTROS señaló:

*“Es oportuno recordar aquel principio procesal, según el cual, las afirmaciones o hechos fundamentales y las PRUEBAS aportadas al proceso regular y oportunamente, constituyen el único fundamento de la sentencia (C de P.C. art. 174). **En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos**; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrece a las partes, o por cualquiera otra razón, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio del ONUS PROBANDI o carga de la prueba. (arts. 1.757 del C.C. y 177 del C. de P.C.)” (Resaltado y subrayas nuestras).*

En el presente proceso se reitera que, la parte accionante se limitó a realizar afirmaciones acerca de la condición de la empresa Aguas y Aseo de Risaralda ahora EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P como Gestora del Plan Departamental de Aguas de Risaralda –PDA- que tiene dentro de sus componentes “LA GESTIÓN DEL RIEGO SECTORIAL”, sin embargo, ninguna prueba aportó o explicó acerca del deber omitido como hecho determinate, reiterando que, la zona donde sucedió el hecho no tenía cobertura por parte de mi representado, ante la

ausencia de contrato o convenio con los municipios cuestionados, relación de la cual se pueda derivar responsabilidad.



#### **4. LOS HECHOS DE LA NATURALEZA Y PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL SOBRE EL PARTICULAR.**

Los hechos de la Naturaleza no pueden ser imputables a la administración.

Es sabido que los hechos de la naturaleza, establecidos jurídicamente como Caso de Fuerza Mayor, es definido como aquel acontecimiento que acaece en la naturaleza sin la intervención o voluntad de las personas bien sean naturales o jurídicas y que por supuesto no se pueden evitar y tampoco se pueden prever y además es imposible de resistir.

El artículo 64 del Código Civil, subrogado por la [Ley 95 de 1890](#), artículo 1º. Establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Es importante, hacer referencia al estado y la forma en que sucedieron los hechos, toda vez que estos repercuten directamente con el presupuesto de causalidad que establece el artículo 91 de la Constitución Política.

De hecho, la Corte Suprema ha indicado con relación a la fuerza mayor lo siguiente:

*“la fuerza mayor o caso fortuito, de antaño, ha sido objeto de profundos análisis doctrinales y jurisprudenciales, tanto a nivel nacional como foráneo, y que las diversas posturas que, desde uno y otro ámbito, tanto en Colombia como en otras latitudes, se han adoptado con el paso del tiempo, evidencian la evolución de muchos de los conceptos que conforman los aspectos centrales de dicha problemática, estructural y relevante en el derecho de daños, pues atañe directamente con el*

*presupuesto de causalidad que necesariamente ha de estar presente para determinar la procedencia de una reparación de perjuicios.<sup>3</sup>*



Lo anterior para esclarecer que conforme a la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, se tiene que la situación fáctica, ha ocurrido por hechos propios de la naturaleza y que por lo tanto no puede ser imputable a la EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P.

## **5. GENERICA O INNOMINADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 187 y s.s. del CPACA solicito se decida en la sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probadas.

### **EN CUANTO LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

#### **Hecho 2.1 Es cierto**

Así se desprende de los documentos aportados.

#### **Hecho 2.2 No me consta.**

Desconocemos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de fallecimiento del señor Ernesto Franco Toro, es un hecho que deberá ser probado.

#### **Hechos 2.3 al 2.7, No me consta.**

En relación con el grupo familiar del señor Ernesto Franco Toro, se trata igualmente de hechos que la parte demandante tendrá que probar y la judicatura corroborar.

#### **Hecho 2.8 Se admite parcialmente.**

Es cierto, el 8 de febrero de 2002, se presentó un deslizamiento de tierra como lo expresa la parte demandante, sin embargo, no me consta las circunstancias de

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil nueve (2009). Ref: 73319-3103-002-2001-00013-01

tiempo, modo y lugar de las personas que resultaron lesionadas y fallecidas, son hechos que deberán ser probados.

**Hecho 2.9 No me consta.**

Desconocemos con quien convivía el señor Ernesto Franco Toro y la actividad a la que se dedicaba antes de su fallecimiento.

**Hecho 2.10 No es un hecho.**

Es el contenido de una norma.

**Hecho 2.11 No es un hecho.**

Es la transcripción de un pronunciamiento de la ONU

**Hecho 2.12 Es cierto.**

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas que reveló como causas de la tragedia las fuertes lluvias, las altas pendientes, la presencia de suelos saturados, aguas escorrentías, infraestructuras antiguas (acequia) que conjuraron para que se ocasionara el desprendimiento de tierra, circunstancias que son ajenas a la gestión que desempeña la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, como se explicará más adelante.

**Hechos 2.13 No me constan**

Se trata de hechos ajenos a las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P.

**Hecho 2.14 Se admite como cierto.**

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas que hace referencia al riesgo por la saturación de aguas lluvias y escorrentías en el talud, circunstancias que son ajenas a la gestión que desempeña la empresa que represento, como se explicará más adelante.

**Hecho 2.15 No se admite como cierto.**

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas que nada dice acerca de demoler las viviendas del barrio La Esneda como lo afirma la parte demandante.

**Hecho 2.16 Se admite como cierto.**

Se trata de un concepto técnico emitido por la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas por medio del cual realizó una descripción del problema de la remoción en masa haciendo referencia a la incidencia que tuvo las aguas lluvias y escorrentías en el daño, gestiones que son ajenas al sector de la empresa que represento, como se explicará más adelante.

**Hecho 2.17 Se admite como cierto.**

Se trata de un acta de reunión del comité de gestión del riesgo, celebrada el 14 de agosto de 2020 a raíz de la tragedia ocurrida, en la cual no participó la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P, por tratarse de hechos ajenos a su actividad sectorial como se explicará más adelante.

**Hecho 2.18 Se admite como cierto.**

**Hecho 2.19 Se admite como cierto.**

**Hecho 2.20 No me consta.**

Se trata de una decisión administrativa de la Autoridad Ambiental por hechos ajenos a las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P de la cual se desconoce si está en firme.

**Hecho 2.21 Es cierto.**

Es un concepto técnico de la Autoridad Ambiental del departamento de Risaralda en el que evaluó las causas del deslizamiento, ninguna de ellas atribuibles a la acción u omisión de la las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P



**Hecho 2.22 Se admite como cierto.**

**Hecho 2.23 Se admite como cierto.**

Se trata de un aparte del acta de reunión técnica de emergencia, realizado por el Municipio de Pereira, por el deslizamiento objeto de la presente demanda en el cual se indicó como factor detonante de la tragedia la ruptura del canal, hecho que no guarda ninguna relación de causalidad con la gestión de las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hechos 2.24, 2.25 y 2.26 Son ciertos.**

Así lo contempla el POT del municipio de Pereira, precisando que, no contempla ninguna acción relacionada con la gestión de las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P.

**Hechos 2.28 y 2.29 Son ciertos.**

Se trata de un reporte de la visita realizado por la Dirección de Gestión del Riesgo del municipio de Pereira, en la cual determinó como factor contribuyente de la tragedia la ruptura de la “acequia” el cual apoyó en registros fotográficos, hecho que no guarda ninguna relación de causalidad con la gestión de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hecho 2.30 Es cierto.**

Corresponde a la petición elevada por la parte demandante al municipio de Pereira, con la respectiva respuesta.

**Hecho 2.31 Se admite como cierto**

Corresponden a respuestas emitida por el municipio de Pereira.

**Hecho 2.32 No me constan**

Se trata de apreciaciones de la parte demandante de respuestas que nada tienen que ver con la empresa que represento.

**Hecho 2.33 No me consta**

Se trata de una solicitud, ajena a la competencia de la empresa que represento de la cual se desconoce si se realizó.

**Hecho 2.34 No es un hecho.**

Se trata de una noticia de prensa, acerca de la cual no estoy obligado a pronunciarme.

**Hecho 2.35 No me consta.**

Se trata de una solicitud, ajena a la competencia de la empresa que represento de la cual se desconoce si se realizó.

**Hechos 2.36, 2.37 y 2.38 se aceptan como ciertos.**

Se trata de una acción popular que declaró responsabilidades de las autoridades frente al canal de agua “acequia”, hecho que no guarda ninguna relación con el objeto y gestiones de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hecho 2.39 No me consta**

Se trata de un hecho completamente ajeno a las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P.

**Hecho 2.40 No me consta**

Se trata de un hecho completamente ajeno a las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hechos 2.41 No me consta.**

De acuerdo al radicado de la sentencia que se enuncia en el hecho, se trata de hechos anteriores al año 2013, relacionados con procesos de reubicación de viviendas, hecho que no guarda ninguna relación con el objeto y funciones de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P. hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hechos 2.42, 2.43 y 2.44 se aceptan como ciertos.**

Se trata de un concepto técnico de la autoridad ambiental CARDER que sugiere la necesidad de reubicación de las viviendas del sector donde ocurrió la tragedia, por riesgo de las lluvias persistentes y el canal de aguas, riesgos que valga señalar, NO son inherentes a las gestiones que atiende la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P. hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hechos 2.45 y 2.46 Se admite como cierto**

Es un concepto emitido por un profesional de la autoridad ambiental que especifica como posibles causas del daño el asentamiento de vivienda subnormal, en zonas de inundación, terrazas y talud, del costado norte del río Otún, usos inadecuados del suelo en la corona, en la ladera, y en las llanuras de inundación del río, obras de infraestructura a media ladera, tales como vías, canal de conducción de aguas (acequia) y redes de alcantarillado, los cuales han afectado las condiciones de estabilidad, según sus palabras, causas que no guarda ninguna relación con el objeto y gestiones de las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P

**Hecho 2.47 No es un hecho.**

Se trata de una apreciación de la parte demandante que, tendrá que probar.

**Hecho 2.48 No es un hecho.**

Se trata de una apreciación de la parte demandante.

**Hecho 2.49 No es un hecho.**

Se trata de una apreciación de la parte demandante que, tendrá que probar.

## ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En el presente caso se pretende deducir por parte del Demandante responsabilidad de la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P en razón a que presuntamente el deslizamiento de tierra ocurrido en el Barrio La Esneda del Municipio de Dosquebradas y el Municipio de Pereira que tuvo como consecuencia la pérdidas humanas y la destrucción de viviendas y enseres, se derivó de una presunta omisión de parte de las entidades convocadas, entre ellas la Sociedad Anónima que represento, al omitir llevar a cabo acciones de prevención del riesgo entre ellas *"planeación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas y acciones permanentes para el conocimiento del riesgo"*, con el propósito de impedir o evitar que se generara.

Al respecto, sea lo primero indicar que, revisada la documentación aportada como prueba por parte del demandante, no se encuentra documento alguno que sirva como sustento probatorio o prueba siquiera sumaria, que demuestre que la producción del daño tuvo como asidero omisión o falla en el servicio por parte de las EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P, es decir, no se encuentra probado por parte del convocante el nexo de causalidad entre el actuar de la administración y el daño antijurídico.

En efecto, la parte demandante sustentó las causas del daño con base en los conceptos técnicos emitidos por la Dirección de Gestión del Riesgo de los municipios de Pereira y Dosquebradas, al igual que un concepto emitido por la Autoridad ambiental del Departamento CARDER, aportados al plenario de los cuales se puede concluir que para este asunto en particular, se presentaron diversos factores que probablemente fueron los detonantes del deslizamiento, entre estos, el de fuerza mayor a causa de las altas precipitaciones, los riesgos naturales geológicos y geotécnicos como las altas pendientes mayores a 70%, el tipo de suelo, la socavación del río, ocasionado por situaciones naturales o por la mano del hombre y otros

factores como la deforestación, el mal manejo de las aguas lluvias y de escorrentía propia del área del talud.

Ahora bien, en relación a la ambigua vinculación de la empresa Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P, por parte del demandante a la que le imputa un actuar catalogado como omisivo por la no implementación de medidas, para la realización de las acciones necesarias para la prevención y contención del riesgo que se presentaba en el Barrio La Esneda, se debe indicar que, en todo caso se trató de un hecho de un tercero, ajeno a las funciones y competencias de la empresa que represento. Al respecto se debe traer a colación la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se adopta la política Nacional de Gestión del Riesgo de desastres que, en su artículo 12 dispuso que *“Los Gobernadores y los alcaldes. Son conductores del sistema Nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

A su vez el artículo 3 por medio del cual se establecen los principios generales que orientan la gestión del riesgo señaló: (...) 14. Principio de subsidiariedad: *Se refiere el reconocimiento de la autonomía de las entidades para ejercer sus competencias. La subsidiariedad puede ser de dos tipos: **la subsidiariedad negativa, cuando la autoridad territorial de rango superior se abstiene de intervenir el riesgo y su materialización en el ámbito de las autoridades de rango inferior, si estas tienen medios para hacerlo.** La subsidiariedad positiva, impone a las autoridades de rango superior, el deber de acudir en ayuda de las autoridades de rango inferior, cuando estas últimas, no tengan los medios para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre o cuando esté en riesgo un valor, un interés o un bien jurídico protegido relevante para la autoridad superior que acude en ayuda de la entidad afectada.*

Conforme con lo anterior, le correspondía a los entes territoriales realizar todas las acciones de prevención y atención de desastres a través de la coordinación de Gestión del Riesgo, como consecuencia de las múltiples manifestaciones de inestabilidad que

presenta la ladera Norte, más aún cuando de los informes se pudo concluir que dicho escenario corresponde a un riesgo no mitigable por los antecedentes históricos que se tiene con eventos que se han venido presentando desde los años 1926 a hoy.



Se tiene además que estas situaciones de riesgo fueron consignadas en el Acuerdo 014 del 2000, cuando se estableció el Plan de Ordenamiento Territorial, mediante el cual se declara el área forestal protectora de la Ladera del Río Otún para la prevención de desastres. Por otra parte, y no menos importante **la obligación que le asiste los municipios de Dosquebradas y Pereira en las labores de reubicación de las familias que se encuentran ubicadas en las viviendas aledañas al cauce del río Otún en las áreas de actividad de la ladera, situación que a la fecha de hoy no se ha adelantado,** ya que siguen siendo visibles a simple vista los asentamientos humanos, en las zonas que presentan restricción de uso y ocupación de conformidad con el POT.

### **SOLICITUD**

Solicito respetuosamente al Señor Juez Administrativo del Circuito que se nieguen las súplicas de la demanda y por lo tanto se exonere de responsabilidad administrativa a la EMPRESA DE AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P hoy EMPRESAS PÚBLICAS DE RISARALDA S.A E.S.P al configurarse los eximentes de responsabilidad tales como falta de legitimación en la causa por pasiva, el rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño, el hecho de un tercero y demás excepciones que se prueben en el proceso.

Se condene al demandante en el evento en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios por una sanción equivalente al cinco (5%) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueran desestimadas.

### **PRUEBAS**

Señoría, me permito acreditar como pruebas las siguientes:

## DOCUMENTALES:

1. Escritura pública No. 6856 de noviembre 19 de 2008 por medio del cual se constituyó la sociedad anónima Aguas y Aseo de Risaralda S.A E.S.P.
2. Copia del Acuerdo 53 de 2008, por medio del cual el Municipio de Pereira se vinculó parcialmente al Plan Departamental de Aguas PDA en lo relacionado con acueductos rurales.
3. Copia del Informe fiduciario FIA a junio de 2024, con el anexo 7, por medio del cual se relaciona los municipios vinculados.
4. Copia de la Escritura pública No. 5916 de noviembre 6 de 2024 por medio del cual se modificó la razón social y el objeto de la sociedad anónima Aguas y Aseo de Risaralda S.A E.S.P ahora Empresas Públicas de Risaralda S.A E.S.P.

## Pruebas a oficiar

5. Respetuosamente le solicito oficiar al municipio de Dosquebradas para que certifique, si estuvo o ha estado vinculada a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) que gestiona la AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, en caso afirmativo durante que periodos.
6. Oficiar al municipio de Pereira para que certifique, si estuvo o ha estado vinculada está vinculada a los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) que gestiona la AGUAS Y ASEO DE RISARALDA S.A E.S.P, en caso afirmativo en que sectores de la ciudad y durante que periodos.
- 7.

## TESTIMONIALES

JOHANA LAMPREA CORTES, quien se desempeña como Directora de Planeación y Aseguramiento de la Empresa de Aguas y Aseo de Risaralda, quien se localiza en la Carrera 7 No. 23 -60 Piso 5 , teléfono 3207948664 y correo electrónico [planeacion@eaar.gov.co](mailto:planeacion@eaar.gov.co).

## ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

Poder a mi conferido

Decreto de Nombramiento de Ana Maria Camacho Becerra

Acta de Posesión.

Tarjeta profesional del suscrito.

## NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la carrera 7 No. 23-60 piso 5 de la ciudad de Pereira, Risaralda y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@eaar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@eaar.gov.co)

El suscrito apoderado, recibiré notificaciones en la calle 13 No. 26-07 apt 3A del municipio de Pereira, Risaralda teléfono celular 3148887172, correo electrónico [carlosarcilar@gmail.com](mailto:carlosarcilar@gmail.com)

Con respeto y atención,



**CARLOS ANCIZAR ARCILA RÍOS**

C.C 10.004.094 de Pereira

T.P 123.004 del C.S de la J.